

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL**DECISIÓN N° H4****de 22 de diciembre de 2009****relativa a la composición y los métodos de trabajo de la Comisión de Cuentas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social****(Texto pertinente a efectos del EEE y del Acuerdo CE/Suiza)**

(2010/C 107/03)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL,

Visto el artículo 72 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social⁽¹⁾, conforme al cual la Comisión Administrativa se encargará de determinar los elementos necesarios para definir las cuentas relativas a las cargas que han de asumir las instituciones de los Estados miembros como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento y aprobar las cuentas anuales entre las mencionadas instituciones a partir del informe de la Comisión de Cuentas contemplada en el artículo 74;

Visto el artículo 74 del Reglamento (CE) n° 883/2004, conforme al cual la Comisión Administrativa determinará la composición y los métodos de trabajo de la Comisión de Cuentas, que elaborará informes y emitirá un dictamen motivado antes de que la Comisión Administrativa adopte una decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 72, letra g);

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comisión de Cuentas prevista en el artículo 74 del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, está vinculada a la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social.

2. La Comisión de Cuentas, cuando ejerza sus funciones según lo establecido en el artículo 74, letras a) a f), del Reglamento (CE) n° 883/2004, actuará bajo la autoridad de la Comisión Administrativa, de la que recibirá directrices. En este marco, la Comisión de cuentas presentará a la Comisión Administrativa, para su aprobación, un programa de trabajo a largo plazo.

Artículo 2

1. En principio, la Comisión de Cuentas se pronunciará atendiendo a bases documentales. Podrá pedir a las autoridades competentes que le faciliten cualquier información o que lleven a cabo todas las comprobaciones que considere necesarias para la instrucción de los asuntos que se sometan a su examen. En su caso, y previa aprobación del Presidente de la Comisión Admi-

nistrativa, la Comisión de Cuentas podrá delegar en un miembro de la secretaría o en ciertos miembros de la Comisión de Cuentas para que lleven a cabo, *in situ*, cualquier investigación que sea necesaria para proseguir su labor. El Presidente de la Comisión Administrativa informará al representante en dicha Comisión del Estado miembro correspondiente de que se está llevando a cabo esa investigación.

2. La Comisión de Cuentas facilitará el cierre final de las cuentas en los casos que no pueda alcanzarse un acuerdo dentro del período establecido en el Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social⁽²⁾. La solicitud motivada de dictamen de la Comisión de Cuentas sobre una controversia, a que hace referencia el artículo 67, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 987/2009, será presentada a la Comisión de Cuentas por cualquiera de las partes al menos con veinticinco días laborables de antelación con respecto al comienzo de una reunión.

3. La Comisión de Cuentas podrá crear un panel de conciliación que le asista en su trabajo a la hora de tratar la solicitud motivada de dictamen de la Comisión de Cuentas, presentada por alguna de las partes, de conformidad con el punto 2 del presente artículo.

La Comisión de Cuentas adoptará un mandato con los pormenores sobre la composición, la duración, las tareas, los métodos de trabajo y el sistema de presidencias del panel de conciliación.

Artículo 3

1. La Comisión de Cuentas estará compuesta por dos representantes de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea nombrados por las autoridades competentes de dichos Estados.

En caso de impedimento, cualquier miembro de la Comisión de Cuentas podrá ser sustituido por un suplente nombrado al efecto por las autoridades competentes.

2. El representante de la Comisión Europea o su suplente en la Comisión Administrativa, actuará a título consultivo en el seno de la Comisión de Cuentas.

⁽¹⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

3. La Comisión de Cuentas estará asistida por un experto independiente o un equipo de expertos con formación y experiencia profesionales en asuntos relacionados con las funciones de dicha Comisión, en particular por lo que respecta a las tareas contempladas en los artículos 64, 65 y 69 del Reglamento (CE) nº 987/2009.

Artículo 4

1. Ejercerá la presidencia de la Comisión de Cuentas uno de los representantes del Estado miembro cuyo representante en la Comisión Administrativa ocupe la presidencia de esta.

2. El Presidente de la Comisión de Cuentas, conjuntamente con la secretaria, podrá emprender todas las acciones necesarias para resolver lo antes posible todos los problemas que sean competencia de dicha Comisión.

3. El Presidente de la Comisión de Cuentas presidirá, en principio, los grupos de trabajo encargados del examen de los problemas que deriven de la competencia de esta; no obstante, en caso de indisponibilidad o si se están examinando ciertos problemas específicos, el Presidente podrá estar representado por otra persona designada por él.

Artículo 5

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple; cada Estado miembro tendrá derecho a un único voto.

Los dictámenes de la Comisión de Cuentas deberán indicar si han sido adoptados por unanimidad o por mayoría. Deberán hacer referencia, en su caso, a las conclusiones o las reservas de la minoría.

En caso de que el dictamen no sea emitido por unanimidad, la Comisión de Cuentas lo someterá a la Comisión Administrativa, acompañado de un informe que contendrá, en particular, la exposición y los motivos de las tesis contrarias.

Nombrará asimismo a un ponente encargado de facilitar a la Comisión Administrativa toda la información que esta considere útil para poder resolver el litigio de que se trate.

El ponente no podrá ser elegido entre los representantes de los países implicados en el litigio.

2. La Comisión de Cuentas podrá decidir adoptar decisiones y dictámenes motivados mediante procedimiento escrito, siempre que dicho procedimiento haya sido aceptado en una reunión anterior de dicha Comisión.

A tal fin, el Presidente transmitirá a los miembros de la Comisión de Cuentas el texto que haya de adoptarse. Los miembros dispondrán de un plazo de tiempo de al menos diez días laborables, durante el cual tendrán la posibilidad de responder que rechazan el texto propuesto o de abstenerse de votar. La ausencia de respuesta en el plazo establecido se considerará un voto afirmativo.

El Presidente también podrá decidir iniciar el procedimiento escrito en caso de no alcanzarse un acuerdo previo en una reunión de la Comisión de Cuentas. En ese caso, solo los acuerdos por escrito relativos al texto propuesto se contabilizarán como votos afirmativos y se acordarán en el plazo establecido de al menos quince días laborables.

Cuando expire el plazo establecido, el Presidente informará a los miembros del resultado de la votación. Cuando una decisión reciba el número necesario de votos afirmativos se considerará adoptada el último día del plazo establecido para la respuesta de los miembros.

3. Cuando, en el transcurso del procedimiento escrito, un miembro de la Comisión de Cuentas proponga modificaciones al texto, el Presidente:

- a) reiniciará el procedimiento escrito, tras comunicar a los miembros la modificación propuesta de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2, o
- b) pondrá fin al procedimiento escrito para someter el asunto a debate en la siguiente reunión,

en función del procedimiento que el Presidente considere más apropiado para el asunto de que se trate.

4. Si, antes de que finalice el plazo establecido para responder, un miembro de la Comisión de Cuentas solicita que se examine el texto propuesto en una reunión de dicha Comisión, se pondrá fin al procedimiento escrito.

En ese caso, el asunto se examinará en la siguiente sesión de la Comisión de Cuentas.

Artículo 6

La Comisión de Cuentas podrá constituir grupos *ad hoc* integrados por un número limitado de personas a fin de preparar y presentar a dicha Comisión, para su adopción, propuestas sobre cuestiones específicas.

La Comisión de Cuentas determinará, para cada grupo *ad hoc*, la persona que debe actuar como ponente, las tareas que deben cumplirse, así como el plazo de que dispone el grupo para presentar los resultados de su trabajo a dicha Comisión. Estos se establecerán en un mandato escrito decidido por la Comisión de Cuentas.

Artículo 7

1. La secretaría de la Comisión Administrativa preparará y organizará las reuniones de la Comisión de Cuentas y levantará acta de las mismas. Procederá a realizar todos los trabajos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de cuentas. El orden del día, la fecha y la duración de las reuniones de ésta se establecerán de acuerdo con el Presidente.

2. La secretaría de la Comisión Administrativa enviará el orden del día a los miembros de la Comisión de Cuentas y a los miembros de la Comisión Administrativa al menos quince días laborables antes del inicio de cada reunión. Los documentos relativos a los puntos del orden del día deberían estar disponibles al menos diez días laborables antes del comienzo de la reunión. Esto no es aplicable a los documentos de información general, que no necesiten ser aprobados.

3. Las notas relativas a la siguiente reunión de la Comisión de Cuentas deberían enviarse a la secretaría de la Comisión Administrativa al menos veinte días laborables antes del co-

mienzo de la reunión. Esto no es aplicable a los documentos de información general, los cuales no necesiten ser aprobados.

Las notas que contengan la información para el estado de cuentas anuales estipulado en el artículo 69, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 987/2009 seguirán el formato e incluirán los detalles especificados por el experto independiente o equipo de expertos mencionado en el artículo 3, apartado 3, de la presente Decisión. Cada delegación enviará esta nota a la secretaría para el 31 de julio del año siguiente al año en cuestión.

Artículo 8

Cuando sea necesario, se aplicarán a la Comisión de Cuentas las normas de la Comisión Administrativa.

Artículo 9

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de aplicación.

La Presidenta de la Comisión Administrativa
Lena MALMBERG